



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 12-doce del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente de queja **CEDH-336/2011** y su acumulado **CEDH-337/2011**, relativo a las quejas interpuestas por los **Sres. ***** y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León y de la Agencia del Ministerio Público que recabo su declaración ministerial;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1.- En fecha 4-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, personal de este organismo de manera individual entrevistó a los **Sres. ***** y *******, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde el primero de los mencionados manifestó hechos de queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal de la Agencia del Ministerio Público ante la que rindió su declaración y del Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León;** en cuanto al segundo, sólo en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.** En esencia el primero de los mencionados manifestó lo siguiente:

(...) El día domingo 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 7:30 siete horas con treinta minutos, al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciénega de Flores, Nuevo León, para iniciar su turno como oficial de tránsito, en ese lugar ya se encontraban diversos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal, Fuerza Civil y Agencia Estatal de Investigaciones.

En ese lugar los ministeriales les indicaron que hicieran una fila, después se subió a los vehículos de ellos, siendo detenido arbitrariamente por dichos agentes de los que no sabe características físicas; en el vehículo iba su compañero de apellido Anaya trasladándolos al Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde fueron agredidos físicamente por elementos de esa corporación.

Mencionó que mucho tiempo después, sin saber la hora, lo llevaron a declarar ante personal de la Agencia del Ministerio Público, en donde le fabricaron una declaración de la que no sabe su contenido, ya que la licenciada de la Agencia del Ministerio Público le indicó que firmara y ante esa presión firmó la misma. Por lo cual, deseó hacer extensiva su queja en contra del personal de la Agencia por haber fabricado y obligado a firmar una declaración.

Señaló que también presenció los hechos la Defensora de Oficio de nombre *********, quién también insistió en que firmara; por lo que hizo extensiva su queja contra ella (...)

Por su parte, **el segundo** en esencia manifestó lo siguiente:

(...) El día domingo 2-dos de octubre del año en curso, aproximadamente a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciénega de Flores, Nuevo León, llegaron en esos momentos diversas unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal, y elementos de Fuerza Civil; así como Agentes de de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones. Mencionó además que no sabe porqué acontecieron los hechos que sólo lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones para unas pruebas de confianza.

Al estar en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, llegaron los elementos citados, señalando que los elementos Federales le indicaron que se subiera a una Van subiéndose también ocho elementos más, de los que recuerda a *********, ********* (encargado de Policía y Tránsito), *********, *********, ********* y otros de los que no recuerda; trasladándolos a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde fue agredido físicamente por elementos de dicha corporación(...)

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, conoció de ambos expedientes de queja números **CEDH-336/2011** y **CEDH-337/2011**. El primero por queja del Sr. ********* y el segundo como se ha mencionado por queja del Sr. *********, admitiendo en ambos de manera individual la instancia y calificando los hechos tanto en uno como en otro, como presuntas violaciones a los derechos humanos, en perjuicio del primero, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal de la Agencia del Ministerio Público ante la que rindió su declaración y del Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**; y en cuanto al segundo cometidas presumiblemente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; violaciones consistentes al **derecho a la libertad personal**, violación al

derecho a la seguridad jurídica, violación al **derecho a la integridad** y a la **seguridad personal**, violación **al trato digno**, violación **al derecho a la seguridad jurídica**; en perjuicio de ambos quejosos.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Del expediente de queja número **CEDH-336/2011**.

1. Queja planteada ante este organismo por *********, en fecha 4-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, y quien concluye que el examinado se encuentra clínicamente sano y no presenta huellas recientes de violencia física.

3. Cédula de entrega del oficio V.3/8619/2011, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-336/2011**, se solicita un informe documentado al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, sobre los hechos materia del expediente mencionado. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 13-trece de diciembre de 2011-dos mil once.

4.- Oficio número DG-1650/2011 que signa el **licenciado *******, **en su carácter de Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, adjuntando el diverso oficio número DDP/AMP/69/2011, que suscribe la **Lic. *******, **Defensora Pública del Estado**, con los resultados que constan dentro del mismo.

5. Oficio número 645/2012, que signa la **licenciada *******, **Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley**, mediante el cual remite copia simple del oficio número **282/2012-DDP**, suscrito por el **C. Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, Detective *******, con los resultados que se desprenden de los mismos.

6. Oficio número 550/2012, recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el pasado día 23-veintitres de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el**

Estado, mediante el cual allega copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado hasta el día 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce, dentro del proceso penal número *****, seguido en contra de ***** y otros.

Del mismo proceso penal es oportuno destacar las siguientes actuaciones:

a) Informe de fecha 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, signado por el ciudadano **detective *******, **responsable del destacamento de Allende, Nuevo León**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador No. Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a ***** y ***** entre otros, a partir de las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos, en las instalaciones de esta corporación en el área de celdas, ubicadas en avenida Gonzalitos no. 2300 col. Urdiales, en Monterrey, N. L., y con acuse de recibido de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora 1-uno, de San Nicolás de los Garza, N.L.**, el día octubre 2-dos de 2011-dos mil once a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos.

b). Auto de fecha 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual la **licenciada *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, decreta el inicio de la averiguación previa en contra de los **Srs. *******, ***** y otros, por motivo de su detención y puesta a su disposición, que hace el **detective *******, **responsable del destacamento de Allende, Nuevo León**.

c) Declaraciones testimoniales rendidas ante la autoridad investigadora, por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ***** , ***** , ***** , ***** , mediante las cuales en términos similares expresan, que después de haber entrevistado a los **Srs. *******, ***** y otros, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, procedieron a realizar la detención de cada uno de ellos.

d) Declaraciones testimoniales rendidas en fecha 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, por el **Sr. *******, ante la **licenciada *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante las cuales ratifican la calidad de detenido del mismo.

e). Declaraciones testimoniales rendidas en fecha 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, por el **Sr. *******, ante la **licenciada *******, **en su**

carácter de Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante las cuales se ratifica la calidad de detenido del mismo.

Del expediente de queja número **CEDH-337/2011**.

7. Queja planteada ante este organismo por *********, en fecha 4-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

8. Dictamen médico expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 4-cuatro de octubre del año 2011-dos mil once, quien concluye que el examinado presenta en el área supra nasal, zona eritematosa.

9. Cédula de entrega del oficio V.3/8664/2011, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-337/2011**, se solicita un informe documentado al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, sobre los hechos materia del expediente que se menciona. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once.

10. Oficio número 641/2012, que signa la **licenciada *******, **Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley**, mediante el cual remite y adjunta copia simple del oficio número **283/2012-DDP**, suscrito por el **C. Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, Detective *******, con los resultados que se desprenden de los mismos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El día domingo 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once aproximadamente, a las 7:30 siete horas con treinta minutos, al encontrarse los señores ********* y ********* en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Ciénega de Flores, Nuevo León**, lugar donde ambos laboran como tránsito y policía respectivamente, se encontraban elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal, Fuerza**

Civil y Agencia Estatal de Investigaciones. En ese lugar los agentes ministeriales les indicaron que se subieran a un vehículo, trasladándolos enseguida al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, materializándose de esa forma su detención de una manera ilícita y arbitraria.

1.1 Cabe aclarar en este apartado, que el **Sr. *******, dentro de la exposición de hechos que hace en la queja que al efecto levantara personal de este organismo, señala en vía de queja a la Defensora Pública a quién identifica solo con el nombre de *********, quién menciona presencié los hechos motivo de su queja, e insistió en que firmara; así como también en contra del personal perteneciente a la Agencia del Ministerio Público, por haber fabricado y obligado a firmar una declaración.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-336/2011** y su acumulado **CEDH-337/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *******, *********, *********, *********, y *********, violaron en perjuicio de las víctimas, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Con relación al punto III. Situación Jurídica, 1.1, de la presente resolución, antes de abordar el análisis debido de la violación a los derechos de los afectados establecidos en el apartado inmediato anterior, es menester

estudiar de manera previa y bajo un análisis pormenorizado la denuncia planteada por el Sr. *****, contra la Defensora Pública a quién identifica solo con el nombre de *****, quién menciona presencié los hechos motivo de su queja, e insistió en que firmara; así como también en contra del personal perteneciente a la Agencia del Ministerio Público por haber fabricado y obligado a firmar una declaración.

La Comisión Estatal de conformidad con el **artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, determina que al ser valorados los hechos de queja en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, concluye que en el caso a estudio, no existen los elementos probatorios suficientes para concluir que el Sr. *****, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte del **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** y de la **Agencia del Ministerio Público que recabo su declaración ministerial**.

Para arribar a la conclusión anterior, debemos de partir inicialmente, que el afectado señala a los servidores públicos, en el caso específico a la Defensora de Oficio a quién identifica con el nombre de *****, como a parte del personal de la Agencia del Ministerio Público donde rindió su declaración, entendiéndose a estos últimos como aquellos que de algún modo intervinieron en la diligencia mediante la cual rindió su declaración ministerial.

Este organismo dentro de la investigación en el presente caso, en fecha 13-trece de Diciembre de 2011-dos mil once, solicitó al **C. Director General del Instituto de la Defensoría Pública**, un informe documentado y detallado sobre los actos que se atribuían por el actuar de la Defensora de esa Institución, mismo que fue atendido debidamente en fecha 16-dieciseis del mismo mes y año, por el **Lic. *****, Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, quién anexó el informe que a su vez hizo la C. Lic. *****, quién detallo los pormenores de su intervención como defensora pública cuando asistió al Sr. *****, cuando éste rindió su declaración ante la Agencia del Ministerio Público.

La defensora pública señaló que dentro de dicha diligencia le indicó al Sr. *****, que ella fungiría como su defensora pública, que su representación era gratuita, enterándolo de sus derechos al declarar. Además informa permaneció desde momentos previos a la declaración, hasta concluida ésta. Agregó que siguiendo con el cumplimiento de su deber, realizó diversas llamadas telefónicas a familiares de la persona a quién había asistido.

Ante tales acontecimientos y aunado al hecho de que no existe pruebas que corroboren el dicho del Sr. ***** , este organismo no advierte violación a los derechos fundamentales del Sr. ***** .

Por lo que hace a las personas que menciona en su queja el Sr. ***** , como personal perteneciente a la Agencia del Ministerio Público por haber fabricado y obligado a firmar una declaración, se entiende que se refiere al personal aquel que de algún modo intervino al momento en que vertió su declaración ante la autoridad investigadora.

En ese sentido, debemos de destacar, que pese a que en la fase de investigación que sobre los hechos hizo este organismo, advierte la identidad de la autoridad que levantó la declaración del afectado, también lo es, que no se percibe que las personas que intervinieron en la misma, llámese, fiscal ó escribiente, violentaron derecho humano alguno en perjuicio del agraviado, al no existir elementos que así lo establezcan o hagan presumir que se le fabricó su declaración, lo que se corrobora más aun, con el análisis que se hizo sobre el actuar de la defensora pública que asistió al afectado en el aparatado inmediato anterior, mismo que se tiene aquí por reproducido, para no ser repetitivos.

En consecuencia, queda demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico jurídicos señalados en líneas precedentes, que no existen los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan, y que se especifican en este apartado, por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien con fundamento en **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, emitir en este espacio Acuerdo de No Responsabilidad, al no comprobarse que el personal de la **Dirección General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, ni el personal perteneciente a la Agencia del Ministerio Público que levantó la declaración ministerial del afectado, cometieran las violaciones a los derechos humanos denunciadas por ***** .

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado, deberá notificársele al quejoso ***** , y a las autoridades señaladas, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, reiterándole al mencionado ***** que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días

naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución¹.

Segundo. Atendido lo anterior, se tiene que, la ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis de los asuntos ahora acumulados que nos ocupan, se advierte que tras admitir inicialmente a trámite las quejas presentadas por una parte, la del afectado ***** y por el otro lado, la del también afectado ***** , este organismo en fechas 13-trece y 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once, mediante oficios número V.3./8619/2011 y

¹ Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

⁴ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

V.3./8664/2011, derivados de las quejas **CEDH-336/2011** y **CEDH-336/2011**, en ese orden, solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, por uno y otro quejoso, otorgándosele para tal efecto un término de 5-cinco días naturales.

Cabe destacar que los oficios mencionados en el párrafo inmediato anterior, fueron atendidos y contestados por la **C. Lic. *******, **Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, encargada del Despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley**. Sin embargo, esto lo fue hasta el día 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce, es decir, fenecido en exceso el término otorgado por esta Comisión Estatal para tal efecto, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de

considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"⁵

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece en los artículos **9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **7** **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En este caso, es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y**

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶, la definen de la siguiente forma:

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece⁷:

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Los **Sres.** ***** y ***** , denunciaron que el día 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, al encontrarse ambos en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Ciénega de Flores, Nuevo León**, lugar donde laboraban como tránsito y policía respectivamente, se encontraban elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal, Fuerza Civil y **Agencia Estatal de Investigaciones**. En ese lugar, sin ningún tipo de razón o fundamento, se les indicó por los ministeriales que se subieran a un vehículo, trasladándolos al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pasándolos al área del patio, en donde les practicaron muestra de orina para examen de antidoping, y después de ser golpeados por los ministeriales, fueron llevados por éstos después de varias horas a declara ante personal de la Agencia del Ministerio Público con el objeto de que rindieran su declaración.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades de este organismo se recabo oficiosamente como elemento de prueba, la copia fotostática certificada del expediente judicial número ***** , seguido en contra de los **Sres.** ***** y ***** , entre otros, ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de cuyo contenido se destaca el informe con relación a personas a disposición, suscrito por el **detective** ***** , **responsable del destacamento de Allende, Nuevo León**, mediante el cual pone a disposición del Ministerio Público a los **Sres.** ***** y ***** .

Del mismo documento se aprecia que los agentes investigadores que intervinieron en la detención de los afectados, responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , bajo el mando del **detective** ***** .

Por otra parte, confirmando la detención de que se duelen los quejosos, existen los dichos expuestos ante el órgano investigador por los **C.C.** ***** , ***** , ***** y ***** , quienes entre otras cosas y de manera uniforme expresaron que el día 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, al encontrarse en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se presentaron elementos de Fuerza Civil y Policía Federal, quienes trasladaron hasta esa corporación a los **Sres.** ***** y ***** , entre otros, por motivo de un operativo que realizaron en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores, N.L., y que tal traslado fue para que se les practicara un examen antidoping a los afectados mencionados. Que ya en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo el mando del **detective** ***** , procedieron a entrevistar a los quejosos con relación a sus actividades y con base a lo

que cada uno de ellos manifestó, fue por lo que procedieron a realizar la detención de los mismos, lo que aconteció a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del mencionado día.

Ahora bien, según quedo establecido en párrafos anteriores, los afectados mencionaron dentro de sus quejas levantadas por personal de este organismo, que la detención de que fueron objeto por parte de agentes ministeriales, aconteció según lo señala uno y otro, en el transcurso de la mañana entre 7:30 y 8:30, es decir, hora diversa muy distante a la que externan los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dentro de sus declaraciones ministeriales. En ese sentido, debemos de destacar que las versiones expuestas vía queja por los afectados, son consistentes entre sí en cuanto a las circunstancias de tiempo lugar y modo de los hechos que se estudian.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁸, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron trasgredidos sus derechos humanos.

Asimismo, los dichos de las víctimas adquieren mayor veracidad a lo externado por los diversos elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pues contra ellos mismos se alza la falta de rendición del debido informe documentado que debió hacer a este organismo la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones**, la que pese a que fue

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

debidamente requerida para ello, lo respondió fuera del término concedido y más aún, sin aportar elementos de prueba que pusieran en duda la verdad defendida por los **Sres. ***** y *******.

En tal virtud, se concluye que en el presente caso existe violación al derechos a la libertad personal por detención ilegal en perjuicio de los afectados, ya que en la detención de los mismos no mediaron las causas establecidas en la Constitución, es decir, a las víctimas se le sometió a una privación de la libertad en las instalaciones de la dependencia para la cual laboraban y cuando esto aconteció, no fueron sorprendidos en flagrancia del delito, ni mucho menos su detención obedeció al cumplimiento de alguna orden expedida por autoridad competente para restringir su libertad personal.

Por todo lo anterior, los elementos ministeriales pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al haber realizado la detención de las víctimas, sin fundamento y sin motivo válidos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos *********, *********, ********* y *********, bajo el mando del **Detective *******, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1º, 16 y 133**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁹, y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

Este derecho además de estar establecido en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra contemplado en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹⁰. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹¹.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹².

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹³.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁴.

En este orden de ideas, tenemos que de las manifestaciones realizadas dentro sus quejas, los afectados ***** y *****, señalan de manera uniforme, que los agentes ministeriales que los privaron de su libertad, en ningún momento les dieron a conocer los motivos y razones que originaran su detención, lo que podemos corroborar que así aconteció, pues del informe con relación de personas a disposición, suscrito por el **detective *******, **responsable del destacamento de Allende, Nuevo León**; no se advierte o aprecia, que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado a los agraviados desde el momento de la privación de su libertad, que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones que dieron origen a la misma.

De igual forma, los agentes investigadores al momento de rendir su declaración testimonial ante el Agente del Ministerio Público, tampoco hacen referencia de que hubieran garantizado el derecho que nos ocupa.

Por lo tanto, ante el anterior razonamiento, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, a la luz del **artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas¹⁵, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁶.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación de los hechos del presente caso, este organismo tomando en cuenta la acreditación de la versión de los afectados ********* y *********, en cuanto a la mecánica de su detención, concatenado con la falta de rendición del debido informe que debió hacer la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones**, nos conlleva a establecer que la detención de que se duelen los afectados aconteció de

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que éstos refieren, con lo que se concluye que los agraviados fueron detenidos entre las 7:30 y 8:30 horas, del día 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, al encontrarse ambos en las instalaciones de **Seguridad Pública de Ciénaga de Flores, Nuevo León**, donde se desempeñaban como tránsito y policía respectivamente, de donde fueron trasladados por elementos ministeriales a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, dentro del informe con relación de personas a disposición, suscrito por el **detective *******, **responsable del destacamento de Allende, Nuevo León**, aparece que la puesta de disposición de los afectados a la autoridad, en el caso específico al **C. Agente del Ministerio Público investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, aconteció según el sello de recibido, hasta las 19:30-diecinueve horas con treinta minutos, del día 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, lo cual por sí mismo acredita que existió dilación en el control ministerial de la víctima por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por todo lo anterior, se tienen los suficientes elementos para presumir fundadamente, que los afectados fueron llevados ante la autoridad investigadora 12-doce horas después aproximadamente, lo cual sin duda constituye una dilación por parte de los agentes de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en poner a los agraviados a disposición de la autoridad investigadora con la inmediatez debida, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de manera inmediata y sin que acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁷.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de ********* y *********, transgiriéndoseles los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º, 16** y **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

Detención o Prisión, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los **artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁹.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

“(…) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (…)”

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Los afectados en sus exposiciones en queja refieren que, luego de las detenciones de que fueron objeto por parte de los agentes ministeriales, fueron trasladados a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde refieren haber sido agredidos por elementos de dicha corporación.

Este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que corroboraran los dichos de los afectados, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta Comisión Estatal, no se aprecia que presentaran lesiones visibles que tuvieran una temporalidad que nos ubicara en el momento en que fueron detenidos por los agentes investigadores; situación que también se corrobora con los dictámenes médicos que a las víctimas les fueron practicados el día de su detención por el perito de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado**, en los cuales tampoco se advierte que los afectados hubieran presentado lesión alguna. Esto no significa que esta Comisión Estatal no considere veraz su dicho, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refieren agresiones físicas.

Al margen del análisis hecho con anterioridad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**²⁰.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

De igual forma, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos **cruels e inhumanos**²¹.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron los afectados al ser detenidos ilegal y arbitrariamente²², se acredita que los señores ***** y *****, vivieron momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en ellos un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los afectados fueran sometidos a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1º, 22 y 133 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y

Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1.** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad²³.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

²³ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los señores ******* y *******, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los afectados, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁴.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**²⁵, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto y ha establecido²⁶:

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos**

²⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional²⁷. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁸.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²⁹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁰.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³².

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

³² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³³:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ********* y *********, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado.**

PRIMERA: Se repare el daño a los señores, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, *********, *********, y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de los Sres. ********* y *********.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a los cursos de formación y capacitación permanentes con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'JASO/L'EIP